



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2024

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10022 DE AMPARO PIQUETERO RIVERA CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Amparo Piquetero Rivera contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

Indicó que existía un comparendo a su nombre con el No. 11001000000035553514 del cual se enteró meses después, cuando ingresó a la página del SIMIT.

Sostuvo que la entidad no cumplió con el deber de notificar por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley 1383 de 2020 así como tampoco con el envío del formulario único nacional de comparendo; todo, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

Manifestó que no le fue posible hacer uso de la vía gubernativa para interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación como quiera que no le notificaron del comparendo, lo que produjo que tampoco pudiera asistir a la audiencia de impugnación y pese a que podía interponer la nulidad y restablecimiento del derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo, el cual tiene más de 4 meses.

Precisó que envió una petición ante la encartada y que en la respuesta le indicó que realizó la notificación por aviso; sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo y tampoco le proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente informaron que lo publicaron, razón por la cual debió invalidarse la notificación de conformidad como lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2001.

**Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada revocar la orden de comparendo No. 11001000000035553514 junto con la resolución sancionatoria.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 5 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

La **Secretaría Distrital de Movilidad** indicó la accionante tiene registrado el comparendo No. 11001000000035553514 del 22 de diciembre de 2022, el cual fue impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, consistente en conducir un vehículo a velocidad superior de la máxima permitida.

Precisó que en lo que tiene que ver con la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se comprobó que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la resolución y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Sostuvo que, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este le fue remitido, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo tiene reportado en el RUNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y que la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó a la entidad que la notificación fue recibida a satisfacción, por lo que se efectuó la notificación personal.

Precisó que la dirección que se toma del RUNT es la que existe al momento de que se eleva la orden de comparendo, más no la que se actualice con posterioridad y en cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o celular, aclaró que esa no era obligatoria como quiera que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente.

Adujo que, una vez notificado el comparendo, la accionante podía aceptar de manera libre la comisión de la infracción mediante el pago de la multa y la realización del curso pedagógico o en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales a impugnar la orden de comparendo.

Manifestó que si la intención de la actora era controvertir la orden de comparendo impuesta debió tener en cuenta el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que ordena presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Señaló que la autoridad de tránsito dio apertura al proceso contravencional y expidió la Resolución Sancionatoria No. 18656 del 7 de febrero de 2023 por medio de la cual se resolvió la situación contravencional dictada en estrados y debidamente ejecutoriada conforme lo establece el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *«a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución»*.

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la *«regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos»*, procedimiento que debe ser aplicado a



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección «*cierta, efectiva y concreta del derecho*», al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta «(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

### Caso Concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, hay lugar a ordenar a la encartada revocar la orden de comparendo No. 11001000000035553514 junto con la resolución sancionatoria.

Frente a ello la encartada indicó que no había lugar a declarar la revocatoria del comparendo como quiera que ya se había iniciado el proceso contravencional, de conformidad con lo regulado en el artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito y que mediante Resolución Sancionatoria No.18656 del 7 de febrero de 2023, se le declaró contraventora de las normas de tránsito.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que como lo pretendido por la accionante es que se declare la revocatoria del comparendo No. 11001000000035553514, encuentra el Despacho que la pretensión resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Así mismo el Despacho advierte que la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de un acto administrativo que entienda agotada la vía administrativa y además la accionante tampoco allegó pruebas que permitan inferir que, en efecto, agotó todo el trámite administrativo.

Ahora, si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente, lo cierto es que en este caso la accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no acreditó la afectación a tales derechos ya que no se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: *i*) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; *ii*) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; *iii*) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; *iv*) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En ese sentido, la presente acción resulta improcedente por lo que no puede el Despacho a analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

En todo caso, debe precisar el Despacho que revisadas las gestiones adelantadas por la encartada se tiene que la accionante fue notificada satisfactoriamente, a través de la empresa de mensajería 4-72, en la dirección registrada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo, esto es, «DG 33 No. 33 C – 46 MZ 17»:

En ese orden, esta podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de las infracciones, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre las normas de tránsito, o en su defecto, podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo tal y como lo señala el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

**Artículo 8°.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

[...]

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Atendiendo dicha norma y vencido el término de los 11 días, y al no contar con la comparecencia de la accionante, la entidad decidió declararla contraventora de las normas de tránsito en audiencia pública, decisión que a la fecha ya está en firme y debidamente ejecutoriada.

Es por lo anterior que no hay vulneración al debido proceso, como quiera que se cumplieron con los términos dentro del proceso contravencional y además la entidad notificó en debida forma a la accionante, razón por la cual el Despacho negará por improcedente la presente acción constitucional.

En este punto el Despacho precisa que es obligación de los usuarios y no de la entidad, actualizar y dejar debidamente establecidos los datos de notificación en el Registro Único Nacional de Tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:*

*a) Dirección de notificación;*

*b) Número telefónico de contacto;*

*c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.*

Por lo expuesto, el Despacho negará la presente acción constitucional pues, como se indicó, no superó el presupuesto de subsidiariedad de la acción y porque, en todo caso no es posible concluir que la entidad accionada hubiese amenazado o vulnerado los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **Amparo Piquetero Rivera** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eef9fe14e823dd87ffd24fbc4b5ea3fd26702bcc020640753090f304288bc8**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**